



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JAIME LUIS ARIAS RAMÍREZ Y OTROS.

ACCIONADO: DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS, MINORÍAS Y ROM  
MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS.

RADICACIÓN: 20001 31 03 005 2021 00183 00.

DECISIÓN: PRIMERA INSTANCIA.

Ocho (085) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO.

Procede el despacho a pronunciarse sobre la nulidad planteada por la Curaduría Primera Urbana de Valledupar, a solicitud del Honorable Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral mediante auto de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), el cual decretó la nulidad de lo actuado a partir del trámite subsiguiente a la sentencia de tutela adiada 25 de agosto de 2021, por haber pretermitido la instancia, debido a que no se resolvió la solicitud de nulidad interpuesta por el demandado.

II. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD.

El fundamento de la nulidad propuesta por el Curador Primero Urbano del Municipio de Valledupar, radica en que esta agencia judicial al momento de fallar la sentencia de tutela no tuvo en cuenta los argumentos propuestos por él en la contestación de la tutela, lo cual obedeció a que su respuesta entró a la carpeta de “*Correo no Deseado*”, de acuerdo a la información suministrada por esta agencia judicial, justificación que él considera deplorable, toda vez que al ser un correo de carácter institucional se debería tener la precaución de revisar en dicha carpeta, más aun sabiendo que muchos mensajes se almacenan en la misma.

Por lo que considera vulnerado su derecho fundamental al debido proceso y la nulidad procesal de todo lo actuado desde la etapa de contestación de la acción de tutela, ya que considera que, de haberse analizado sus argumentos probablemente el sentido de la decisión hubiera sido diferente.

Por lo que pide se declare la nulidad de lo actuado, y proceda la Juez Quinta Civil del Circuito de Valledupar, a tener en cuenta la contestación remitida el 19 de agosto de 2021 antes de emitir nuevamente el fallo que en derecho corresponda.

III. CONSIDERACIONES.

*Los procesos de tutela pueden adolecer de vicios que afectan su validez, situación que ocurre cuando el juez omite velar por el respeto al debido proceso de las partes e intervinientes del procedimiento. Ese deber es exigible al juez constitucional, en la medida que este se encuentra vinculado a los principios de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y a la economía procesal<sup>1</sup>*

Nuestro Máximo Órgano de Cierre Constitucional ha definido las nulidades como “*irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el*

---

<sup>1</sup> Sentencia T- 661 de 2014.

*debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso”.*<sup>2</sup>

A referirse a la solicitud de nulidad y sus requisitos de procedencia, la Corte Constitucional ha dicho que:

*“Previo al desarrollo del problema jurídico expuesto, considera la Corte pertinente resaltar que la nulidad de la sentencia es una figura que dentro del marco del derecho procesal pretende remediar el daño que se produce por la configuración de una irregularidad que afecta de manera esencial la construcción del fallo.*

*La aplicación de ese fenómeno jurídico genera como consecuencia la ineficacia de la sentencia en el marco de un proceso judicial, lo cual responde en términos generales a la necesidad de salvaguardar el derecho constitucional al debido proceso (artículo 29 Constitución Política), que se ve afectado por la trasgresión grave de los postulados esenciales que lo gobiernan. De ahí que se exija que el juzgamiento se ejecute “conforme a leyes preexistentes al acto que se imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.*

*La nulidad, entonces, es la consecuencia de un incumplimiento de los requisitos que la ley impone para la eficacia de un acto, no tanto para asegurar la observancia severa de los ritos procesales, sino para garantizar la satisfacción de los fines que con ellos se buscan.*

(...)

*En otros términos, la nulidad de una sentencia de tutela busca, precisamente, ofrecer una garantía ante la vulneración del derecho fundamental al debido proceso y del derecho a la defensa, siempre que exista una circunstancia de tal magnitud que cause la pérdida de eficacia del acto conclusivo del proceso, originando, por justa causa, la inaplicación de los principios de cosa juzgada, seguridad jurídica, certeza del derecho y confianza legítima que, por regla general, amparan a la sentencia al ser el acto que finaliza un proceso”.*

Así las cosas, el problema jurídico consiste en determinar si es procedente o no decretar la nulidad planteada por el Curador Primero Urbano del Municipio de Valledupar, a partir de la sentencia, porque no se tuvo en cuenta su respuesta en la sentencia.

La nulidad será negada por improcedente por las razones jurídicas y de hecho que a continuación se esbozan:

La causa de nulidad invocada se encuentra consagrada en el numeral 6° del artículo 133 ibídem cumpliendo el principio de especificidad o taxatividad que rige la materia. La precitada norma establece que:

*“Artículo 133. Causales de nulidad*

*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

---

<sup>2</sup> Sentencia ibídem

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia”.

En primer lugar, es menester manifestar que la petición de nulidad debe reunir los requisitos para ser alegada, conforme a lo dispuesto por Nuestro Máximo Órgano de Cierre Constitucional en sentencia SU439/17, estos son: “(...) (i) ostentar legitimación para proponerla; (ii) expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, esto es, la necesidad de que la solicitud cumpla con una carga argumentativa para desvirtuar la validez del proceso; y (iii) aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer”.

Presupuestos que no se satisfacen en su integridad como pasamos a ver:

El primero de los mencionados por la citada jurisprudencia, se encuentra satisfecho como quiera que el Curador Primero Urbano del Municipio de Valledupar, se encuentra legitimado para proponerla, al ser el extremo pasivo procesal que puede verse afectado con la irregularidad.

En cuanto al segundo requisito que descansa en el escrito de nulidad debe contener la causal alegada, no está llamado a correr la misma suerte del anterior, porque la curaduría Primera del municipio, en su escrito de nulidad no cumplió con el requisito exigido por Nuestro Máximo Órgano de Cierre Constitucional en sentencia SU439/17, cual es: (ii) expresar la causal invocada, para promover la nulidad, tarea que no se puede entender satisfecha porque haya sido mencionado por el Ad-quem al momento de decretar la nulidad, que si bien manifestó que la causal de nulidad aplicable en el presente asunto es la consagrada en el numeral 2° del artículo 133 ibídem, esta circunstancia no suple tal omisión legal, así haya abordado los demás requisitos como hechos en que apoya la nulidad, que no se tuvieron en cuenta al momento de fallar la sentencia de tutela y aportado las pruebas, debido a que estos requisitos son concurrentes y al faltar uno de ellos no se estructura la nulidad.

Ahora admitiendo en gracia de discusión que la solicitud de nulidad reúne todos los requisitos, tampoco estaría llamada a prosperar si tenemos en cuenta que en materia de nulidades en los procesos de tutela se aplicará en lo pertinente el Código General del Proceso, de conformidad con la remisión que efectúa el artículo 4° del Decreto 306 de 1992, y que en éste ni el decreto 2591 de 1991, reglamentan una oportunidad para proponerla, se hace necesario acudir a lo previsto en el artículo 134 del CGP que establece que las nulidades pueden alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

Sin embargo, proferida la sentencia en sede de tutela no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció, como lo establece la primera parte del artículo 285 del CGP y lo ha venido sosteniendo la jurisprudencia constitucional al precisar:

“La prohibición que tiene el juez de revocar o modificar su propia sentencia, no vulnera ninguna norma superior y, por el contrario, protege la seguridad jurídica -cuyo valor constitucional ya fue destacado- y permite el ejercicio de los controles y recursos que la ley procesal establece, pues sólo frente a una decisión inmodificable tienen eficacia los pronunciamientos posteriores de las autoridades judiciales. De no ser así podrían presentarse situaciones anómalas como ésta: que durante el término que tiene el funcionario o el ente judicial a quien corresponde decidir la apelación, la casación, o la

revisión de la sentencia, el juez que emitió el fallo objeto de uno de estos recursos, modifique o revoque su decisión, haciendo que las sentencias posteriores resulten inocuas.”.

De modo, que las nulidades que se aleguen con posterioridad a la sentencia, sólo serán admitidas cuando ocurrieren en ella, a través del recurso de revisión por cuanto al proferir la sentencia perdimos competencia para pronunciar sobre el *thema decidendum* como juez de primer grado, y solo puede volver sobre el particular para atender solicitudes de aclaración, corrección o adición, según sea el caso.

Así las cosas, la nulidad planteada por Curador Primero Urbano del Municipio de Valledupar, es improcedente interponerla ante el juez que profirió la sentencia, sino ante el superior a través de los recursos de ley, en atención a que el juez no puede entrar a revocar su propia decisión, por las razones antes señaladas.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

### RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del honorable Tribunal Superior en auto de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021) que decretó la nulidad de lo actuado en el presente asunto, a partir del trámite subsiguiente al proferimiento de la sentencia adiada 25 de agosto de 2021.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de nulidad promovida por el Curador Primero Urbano del Municipio de Valledupar, por las razones trazadas en precedencia.

TERCERO: CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto por la accionada contra la sentencia de fecha veinticinco (25) de agosto de 2021 proferida por esta agencia judicial, ante el Tribunal Superior Sala Civil- Familia – Laboral de esta ciudad.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, envíese la actuación al referido superior para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA  
JUEZ.

C.B.S.

Firmado Por:

**Danith Cecilia Bolivar Ochoa**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 05 Escritural**

**Valledupar - Cesar**

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA promovida por JAIME LUIS ARIAS RAMÍREZ Y OTROS contra DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS, MINORÍAS Y ROM MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS. RADICACIÓN: 20001 31 03 005 2021 00183 00.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c89a28508bac147a1fa38a96a2f9be85731b558b32af34fb2e96f9a1c5da7b18**

Documento generado en 09/11/2021 05:27:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**